



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE182553 Proc #: 4483031 Fecha: 11-08-2019
Tercero: 800090416-7 106 – CLINICAS JASBAN SAS 106
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 03059
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2015EE192057 del 5 de octubre de 2015, se realiza control al manejo de residuos hospitalarios, similares y vertimientos, realizado por la sociedad **CLINICA JASBAN**, identificada con el Nit 800090416-7, actualmente activa, registrada con la matricula No 00402748 del 21 de marzo de 1990, y renovada el día 12 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE JASBAN CALLE 106**, registrada con la matricula No. 00941923 de 19 de mayo de 1999, renovada el día 12 de marzo de 2019, ubicada en la Calle 106 # 23 – 61 Piso 7, en la localidad de Usaquén.

Que mediante Radicado SDA No. 2017EE252189 del 12 de diciembre de 2017, se realiza control al manejo de residuos hospitalarios, similares y vertimientos, realizado por la sociedad **CLINICA JASBAN**, identificada con el Nit No. 800090416-7, actualmente activa, registrada con la matricula No 00402748 del 21 de marzo de 1990, y renovada el día 12 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE JASBAN CALLE 106**, registrada con la matricula No. 00941923 de 19 de mayo de 1999, renovada el día 12 de marzo de 2019, ubicada en la Calle 106 # 23 – 61 en la localidad de Usaquén; por parte de esta secretaria, reiterándose la necesidad de iniciar trámite para obtener permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado SDA No. 2016ER130422 del 17 de diciembre de 2018, la sociedad **CLINICA JASBAN**, identificada con el Nit No. 800090416-7, actualmente activa, registrada con la matricula No 00402748 del 21 de marzo de 1990, y renovada el día 12 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE JASBAN CALLE 106**, registrada con la matricula No. 00941923 de 19 de mayo de 1999, renovada el día 12 de marzo de 2019, ubicada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en la Calle 106 # 23 – 61 en la localidad de Usaquén., allega informe de caracterización, de acuerdo a lo requerido por esta autoridad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 16767 del 17 de diciembre de 2018, y Radicado No. 2018IE299184, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4.1. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

4.1.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización con Radicado No 2016ER130422 del 2016/07/29 Caja de Inspección Externa. Jasban sede 106.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Ubicada en la Calle 106 23-61 Caja de Inspección Externa.
Fecha de cada caracterización	01/06/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA. Analiza (Acidez total, alcalinidad total, cadmio, cianuros, color real (color real-Longitud de Onda 436 NM, color real-longitud de onda 525 NM, color real-longitud de onda 620 NM, cromo, DBO5, DQO, Dureza cálcica, Dureza total, fenoles totales, fosforo total, grasas y aceites, mercurio, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, ortofosfatos, plata, plomo, SST, tensoactivos, pH, sólidos sedimentables, temperatura.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	No aplica
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA Resolución 1215 de 14 Junio de 2016.
Cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0,086

4.1.1. Resultado Reportado en los Informe de Caracterización

4.2. Caracterización CLINICAS JASBAN SAS SEDE 106.

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido Caja de Inspección externa.	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19	CUMPLE	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,98	CUMPLE	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	193	CUMPLE	0,4780224

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	225	115	CUMPLE	0,284832
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	37	CUMPLE	0,0916416
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	CUMPLE	0,00024768
Grasas y Aceites	mg/L	15	6	CUMPLE	0,0148608
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	CUMPLE	0,000173376
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	6,64	CUMPLE	0,016445952
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,87	Análisis y Reporte	0,002154816
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,92	Análisis y Reporte	0,002278656
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,4	Análisis y Reporte	0,00346752
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,0000173376
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	0,48	Análisis y Reporte	0,001188864
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	0,63	Análisis y Reporte	0,001560384
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	CUMPLE	0,000049536
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,003	CUMPLE	0,0000074304
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,0185	CUMPLE	0,0000458208
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,12	NO CUMPLE	0,000297216
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	CUMPLE	0,00012384
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	CUMPLE	0,000049536
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	6	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	52	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	18	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	26	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,14	Análisis y Reporte	NA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,822	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,578	Análisis y Reporte	NA
Caudal	L/s	NA	0,086	NA	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

5. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO

Los resultados obtenidos de la caracterización 2016ER130422 del 29/07/2016 analizada de la Caja de Inspección externa, evidencia el incumplimiento del parámetro **Mercurio (mg/L 0,12)** ya que sobrepaso el límite de **0,01 mg/L**, el cual se encuentran por fuera de los límites máximos establecidos en las Resoluciones 631 de 2015.

5.1 ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los resultados obtenidos de la caracterización 2016ER130422 del 29/07/2016 analizada en la Caja de Inspección externa, evidencia el incumplimiento del parámetro **Mercurio (mg/L 0,12)** ya que sobrepaso el límite de **0,01 mg/L**, encontrándose por fuera de los límites máximos establecidos en las Resoluciones 631 de 2015.

Por lo tanto, se concluye que los vertimientos generados por el establecimiento **CLINICAS JASBAN SAS SEDE 106** ubicado en el predio con nomenclatura Calle 106 23 - 61, está ocasionando una posible afectación ambiental al recurso hídrico del Distrito Capital.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER130422 del 29/07/2016, del establecimiento **CLINICAS JASBAN SAS SEDE 106**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del parámetro: Mercurio (mg/L 0,12) ya que sobrepaso el límite de 0,01 mg/L , en la caja de inspección externa, en el informe de caracterización presentado cuya muestra fue tomada el día 01/06/2016.	Artículo 16° en concordancia con el artículo 14° Actividades de atención a salud humana – Atención Médica con o sin Internación.	Resolución 631 del 2015

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 16767 del 17 de diciembre de 2018, y Radicado No. 2018IE299184, se evidenció que la sociedad **CLINICA JASBAN.**, identificada con el Nit 800090416-7, actualmente activa, registrada con la matrícula No 00402748 del 21 de marzo de 1990, y renovada el día 12 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE JASBAN CALLE 106**, registrada con la matrícula No. 00941923 de 19 de mayo de 1999, renovada el día 12 de marzo de 2019, ubicada en la Calle 106 # 23 – 61 en la localidad de Usaquén, no cumple con la normatividad ambiental vigente, al superar los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, en el parámetro de mercurio, generando un valor de 0,12 mg/L, debiendo estar en 0.01 mg/L, lo anterior según valores reportados en la caracterización de la caja de inspección externa.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir

(…)



Que el artículo 16 *ibidem* señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite”

(...)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **CLINICA JASBAN.**, identificada con el Nit No. 800090416-7, actualmente activa, registrada con la matrícula No 00402748 del 21 de marzo de 1990, y renovada el día 12 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE JASBAN CALLE 106**, registrada con la matrícula No. 00941923 de 19 de mayo de 1999, renovada el día 12 de marzo de 2019, ubicada en la Calle 106 # 23 – 61 en la localidad de Usaquén, por haber incumplido la normatividad ambiental vigente, al sobrepasar los límites en el parámetro de mercurio, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16767 del 17 de diciembre de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CLINICA JASBAN**, identificada con el Nit 800090416-7, actualmente activa, registrada con la matrícula No 00402748 del 21 de marzo de 1990, y renovada el día 12 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento **SEDE JASBAN CALLE 106**, registrada con la matrícula No. 00941923 de 19 de mayo de 1999, renovada el día 12 de marzo de 2019, ubicada en las siguientes direcciones: Calle 106 No. 23 – 61 en la localidad de Usaquén, y en la Avenida Calle 24 No. 72 B – 94, de la localidad de Fontibón, ambas de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1436**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 02/07/2019

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/07/2019

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2019

Expediente No. SDA-08-2019-1436